



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Compendios Informativos
para Operadores Jurídicos

COMPENDIO

No.1

Tratados Relativos a la Protección de la Mujer

Bogotá, D.C., 2022



Vicepresidencia
de la República

Ministerio
de Relaciones
Exteriores

**Compendios Informativos
para Operadores Jurídicos**



Compendio No. 1: Tratados Relativos a la Protección de la Mujer

- I Presentación
- II Lugar que ocupan los tratados en el ordenamiento interno colombiano
- III Principales tratados relativos a la protección de la mujer
 - A Tratados de los que Colombia es parte
 1. Convenio OIT No. 3 sobre la Protección de la Maternidad, Washington, 29 de noviembre de 1919
 2. Convenio sobre Nacionalidad de la Mujer, Montevideo, 26 de diciembre de 1933
 3. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, Bogotá, 2 de mayo de 1948
 4. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, Bogotá, 2 de mayo de 1948
 5. Convenio OIT Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, Ginebra, 29 de junio de 1951
 6. Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, Nueva York, 31 de marzo de 1953
 7. Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979
 - 7-a. Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 6 de octubre de 1999
 8. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará, 9 de junio de 1994
 9. Acuerdo mediante Canje de Notas entre la República de Colombia y las Naciones Unidas sobre la Presencia de ONU Mujeres en Colombia, Nueva York, 15 de marzo de 2018
 - B Otros instrumentos internacionales
- IV Algunos aspectos prácticos de la aplicación de estos tratados

I. Presentación





I Presentación

1. La Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores se complacen en presentar a los operadores jurídicos y al público en general el presente Compendio Informativo sobre Tratados Relativos a la Protección de la Mujer.

Objetivo

2. El Compendio está dirigido principalmente a los fiscales, jueces y otros operadores jurídicos que deben ocuparse de diversos aspectos de la temática de la protección de la mujer en el contexto de casos concretos en los cuales deben actuar en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.
3. En muchos casos, el inventario de normas jurídicas que constituyen el derecho aplicable al problema en cuestión no se agota con los códigos, sino que abarca tratados que generan obligaciones para el Estado colombiano a la luz del derecho internacional. Los tratados son normas que, además de prever obligaciones internacionales, están incorporados en el ordenamiento jurídico interno y, por lo

tanto, son también de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades nacionales.

4. De ahí la necesidad de divulgar de la forma más amplia posible el contenido de dichos tratados, los cuales en ocasiones no son muy conocidos. Lo que se busca con la publicación de estos Compendios es suministrar a los operadores jurídicos un instrumento de consulta fácil y expedita que les permita conocer e interiorizar dentro de sus procesos de toma de decisión las obligaciones internacionales que sobre el tema de la protección de la mujer ha asumido el Estado colombiano a la luz del derecho internacional.

Alcance

5. El Compendio es un documento digital en el que se presenta un listado del conjunto de tratados existentes sobre la materia, junto con una ficha técnica con la información pertinente sobre el trámite, tanto interno como internacional, de cada tratado, incluyendo además hipervínculos que permiten acceder al texto completo de cada instrumento.

6. El Compendio comprende dos tipos de tratados:
 - a) Tratados vinculantes para Colombia
 - b) Otros instrumentos internacionales
7. El grupo a) comprende los tratados debidamente perfeccionados por Colombia, tanto antes como después de la promulgación de la Constitución Política de 1991. Se trata de textos normativos de derecho internacional que también forman parte del ordenamiento jurídico interno y que son:

(i) Tratados que fueron objeto de incorporación en el ordenamiento jurídico interno a través de un proceso solemne, es decir, que fueron aprobados por el Congreso de la República a través de una ley de la República y, después de 1991, revisados junto con su ley aprobatoria por la Corte Constitucional, o bien

(ii) Acuerdos de trámite simplificado, los cuales han surtido un proceso jurídico más sencillo para su perfeccionamiento interno.

8. Para los tratados del numeral (i) posteriores a 1991, se incluye un hipervínculo adicional que remite a la respectiva sentencia de constitucionalidad sobre el tratado y su ley aprobatoria. Esto busca facilitarle al usuario del Compendio la consulta de dichas decisiones, en las cuales figura el análisis jurídico hecho por la Corte Constitucional respecto del tratado en cuestión y su compatibilidad con la Carta Política. Estos análisis pueden ser de mucha utilidad para los operadores jurídicos que deben interpretar y aplicar los tratados pertinentes. En el Compendio se reproducen pasajes seleccionados de las decisiones pertinentes.

9. Por su parte, el grupo b) contiene dos listados adicionales. De un lado, de otros tratados multilaterales sobre la

materia, pero respecto de los cuales Colombia no se ha vinculado todavía. Del otro lado, de otros instrumentos internacionales del llamado “soft law”, como resoluciones o declaraciones que, aunque no son tratados, son importantes por cuanto en ellos se recogen criterios y tendencias de política que no pueden ignorarse al analizar la temática de la protección de la mujer. Se incluyen en calidad de marco de referencia sobre desarrollos normativos que se registran en el plano internacional, con la advertencia clara de que son instrumentos que no generan en forma directa obligaciones para Colombia y, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento por las autoridades nacionales.

Consulta del texto de los tratados

10. En la Sección III del presente Compendio se incluye para cada tratado una ficha técnica en la que se ha procurado incluir la referencia precisa a las publicaciones oficiales en las que se puede consultar el texto completo del tratado respectivo (ley aprobatoria, decreto de promulgación, sentencia de revisión constitucional, etc.). Como complemento, el usuario del Compendio puede utilizar alguna de las siguientes herramientas de búsqueda:

- Un hipervínculo que se incluye en el nombre oficial de cada tratado remite directamente al usuario al texto del tratado disponible en línea;
- La consulta de la “Biblioteca Virtual de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores”, que es una herramienta de libre acceso que está disponible en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual se puede acceder al texto de todos los tratados suscritos y en vigor para Colombia. Esta puede ser visitada a través de la siguiente dirección:

<http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/sitepages/menu.aspx>



II.

Lugar que ocupan los tratados en el ordenamiento interno colombiano



II Lugar que ocupan los tratados en el ordenamiento interno colombiano



11. Es conveniente que los operadores jurídicos tengan claridad sobre el lugar que ocupan los tratados debidamente ratificados dentro del ordenamiento jurídico interno. Por lo anterior, se expondrán ciertas consideraciones sobre los tratados solemnes y los acuerdos de trámite simplificado.

I. Tratados solemnes

12. Son directamente obligatorios para todos los operadores jurídicos los tratados debidamente perfeccionados por el Estado colombiano.
13. En el caso particular de los tratados solemnes, cuya fuerza vinculante emana de la Ley aprobatoria mediante la cual son incorporados al derecho interno, debe tenerse en cuenta que, según el Artículo 1 de la Ley 7ª de 1944, sus efectos solo son exigibles a partir de la fecha en las que el tratado entra en vigor internacional para Colombia, y no desde la fecha de expedición de la respectiva ley.
14. Dicha norma establece lo siguiente:

“Los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, de conformidad con los artículos 69 y 116¹ de la Constitución, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente”.
15. Por lo tanto, para determinar cuál es la fecha exacta en la cual entran a regir las disposiciones de un tratado debidamente aprobado por Colombia debe verificarse cuál fue la fecha en que se perfeccionó el vínculo internacional entre Colombia y el tratado en cuestión mediante el canje o depósito de instrumentos de ratificación. A esta información se le da publicidad mediante la expedición del Decreto de Promulgación que dicta el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 7ª de 1944.

1. Se refieren a la codificación vigente en 1944. En la Constitución de 1991, corresponden a los artículos 150-16 y 189-2.



16. Por su parte, como los tratados solemnes se aprueban mediante leyes, estas tienen en principio la misma jerarquía interna que las leyes ordinarias.

17. Según el Artículo 4 de la Constitución Política, la Constitución es norma de normas y en caso de conflicto entre la Constitución y cualquier otra norma jurídica, incluyendo las leyes aprobatorias de tratados, debe primar la Constitución. En palabras de la Corte:

“...en el plano interno, la supremacía de la Carta implica que un tratado contrario a la Constitución debe ser inaplicable por las autoridades, en virtud del mandato perentorio del artículo 4º superior”.²

18. Sin embargo, en su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha introducido algunas precisiones sobre el lugar que ocupan los tratados en la jerarquía de las normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano. Las principales se enumeran a continuación:

(i) Vigencia interna de los principios de derecho internacional reconocidos por Colombia

19. Al momento de interpretar o aplicar los tratados, es deber de los operadores jurídicos tomar debidamente en consi-

deración que en el Artículo 9 de la Constitución Política se ordena que:

“Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.”³

(ii) Aplicación de los tratados en forma armónica con el derecho interno

20. La Corte Constitucional ha indicado que en relación con el problema de la incorporación del derecho internacional en el derecho interno colombiano la Constitución acoge el modelo del “monismo moderado”.

21. Una de las consecuencias de esto es que aquellos llamados a aplicar las normas jurídicas internas deben hacerlo tomando en consideración las normas internacionales. En palabras de la Corte:

“...en virtud del principio *pacta sunt servanda*, que encuentra amplio sustento en la Carta (CP art. 9º), como ya se ha visto, es deber de los operadores jurídicos aplicar las normas internas distintas de la Constitución de manera que armonicen lo más posible con los compromisos internacionales suscritos que tiene el país”.

2. Corte Constitucional, Sentencia C-400/98.

3. Corte Constitucional, Sentencia C-400/98.



(iii) Tratados con privilegio constitucional

22. En principio, las leyes aprobatorias de tratados tienen la misma jerarquía de las leyes ordinarias. Sin embargo, hay dos tipos de tratados que gozan de una especial jerarquía o, lo que la Corte ha llamado, de un “privilegio constitucional”, lo que significa que tienen una jerarquía superior a la de las leyes ordinarias –aunque siempre subordinadas a la Constitución– en la medida en que forman parte del llamado “bloque de constitucionalidad”.
23. Los tratados que según la Corte Constitucional integran esta categoría especial son los tratados de derechos humanos y los tratados de límites⁴. De este modo, siendo los tratados relativos a la protección de la mujer a los que Colombia está vinculada principalmente sobre Derechos Humanos, puede considerarse que sus disposiciones hacen parte del bloque de constitucionalidad.

II. Acuerdos de trámite simplificado

24. Por su parte, el ordenamiento jurídico interno permite que otros instrumentos internacionales sean perfeccionados sin la necesidad de cumplir los requisitos constitucionales

previstos para el perfeccionamiento de los tratados solemnes, es decir, ley aprobatoria del Congreso de la República y revisión de constitucionalidad efectuada por la Corte Constitucional. Estos instrumentos son, para todos los efectos internacionales, tratados.

25. Los acuerdos de trámite simplificado han sido entendidos bajo dos categorías⁵:
- (i) Acuerdos que versan sobre materias de la órbita exclusiva del Presidente de la República, directamente o por delegación, como director de las relaciones internacionales, y
 - (ii) Acuerdos derivados de tratados solemnes, los cuales fueron perfeccionados de acuerdo con el procedimiento previsto en la Constitución Política. Estos instrumentos deben tener como propósito ejecutar o desarrollar de forma concreta las cláusulas sustantivas consignadas en el tratado solemne del cual se derivan, sin excederlas ni desbordarlas.

4. Ibid. Ver también la Sentencia C-269/14.

5. Corte Constitucional, Auto 288/10.

III.

Principales tratados relativos a la protección de la mujer



III Principales tratados relativos a la protección de la mujer

A Tratados de los que Colombia es parte

Tratado No. 1

Nombre del tratado
CONVENIO OIT No. 3 SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD
Fecha y lugar de adopción
Washington, 29 de noviembre de 1919
Naturaleza del tratado
Tratado solemne
Trámite interno
Ley 129 de 1931
Trámite internacional
Ratificación: 20 de junio de 1933 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 20 de junio de 1933
Contenido
<p>Este es uno de los convenios básicos de la OIT, adoptado al poco tiempo de la creación de la Organización.</p> <p>Busca regular las condiciones mínimas bajo las cuales los Estados deben proteger a la mujer durante el período anterior y posterior al parto y garantizarle una estabilidad laboral.</p> <p>El Convenio se aplica a mujeres empleadas en empresas industriales o comerciales de cualquier naturaleza y declara ilegal cualquier desvinculación laboral de una mujer que esté relacionada con una situación de maternidad.</p> <p>Este tratado fue pionero en el desarrollo de un esquema común de protección en favor de la mujer gestante que labora, teniendo como objeto resguardar a la madre y al hijo, al establecer derechos generales para estos, los cuales se convierten en el actual fundamento de protección de la maternidad en los Estados que lo han ratificado.</p>

Tratado No. 2

Nombre del tratado
CONVENIO SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER
Fecha y lugar de adopción
Montevideo, 26 de diciembre de 1933
Naturaleza del tratado
Tratado solemne
Trámite interno
Ley 77 de 1935
Trámite internacional
Ratificación: 22 de julio de 1936 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 22 de julio de 1936
Contenido
<p>Este es un tratado muy breve de un solo artículo sustantivo, en el cual se consagra como norma de aplicación general que el género o el sexo de una persona no podrá ser utilizado como criterio para establecer distinciones en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.</p> <p>Es una medida importante para busca la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, por lo menos en el plano de la adquisición de la nacionalidad.</p>

A Tratados de los que Colombia es parte

Tratado No. 3

Nombre del tratado
<u>CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER</u>
Fecha y lugar de adopción
Bogotá, 2 de mayo de 1948
Naturaleza del tratado
Tratado solemne
Trámite interno
Ley 8 de 1959, Decreto 2110 de 1988
Trámite internacional
Ratificación: 3 de junio de 1959 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 3 de junio de 1959
Contenido
<p>En la IX Conferencia Internacional Americana se adoptaron dos tratados separados sobre concesión de derechos a la mujer: esta Convención, relativa a los derechos políticos y una Convención gemela, sobre los derechos civiles.</p> <p>Este tratado consta de un solo artículo, en el cual se consagra que los derechos políticos clásicos, o sea el derecho a elegir y a ser elegido, no podrán restringirse únicamente por razones de género o de sexo.</p> <p>Este principio fundamental de los Derechos Humanos figuraba ya en algunos instrumentos internacionales que se mencionan en el preámbulo, como una resolución de la VIII Conferencia Internacional Americana de 1938 o la Carta de las Naciones Unidas. Figura también en tratados de derechos humanos subsiguientes, en especial en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1967 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.</p> <p>El tratado sigue siendo importante hoy, sobre todo por que marca un hito histórico en la reivindicación de la igualdad jurídica entre hombre y mujeres en lo relativo a los derechos políticos.</p>

Tratado No. 4

Nombre del tratado
<u>CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER</u>
Fecha y lugar de adopción
Bogotá, 2 de mayo de 1948
Naturaleza del tratado
Tratado solemne
Trámite interno
Ley 8 de 1959
Trámite internacional
Ratificación: 3 de junio de 1959 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 3 de junio de 1959
Contenido
<p>En la IX Conferencia Internacional Americana se adoptaron dos tratados separados sobre concesión de derechos a la mujer: esta Convención, relativa a los derechos civiles y una Convención gemela, sobre los derechos políticos.</p> <p>Este tratado consta de un solo artículo, en el cual se consagra la obligación perentoria para los Estados en el sentido de otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.</p> <p>Este principio fundamental de los Derechos Humanos figuraba ya en algunos instrumentos internacionales que se mencionan en el preámbulo, como una resolución de la VIII Conferencia Internacional Americana de 1938 o la Carta de las Naciones Unidas. Figura también en tratados de derechos humanos subsiguientes, en especial en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1967 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.</p> <p>El tratado sigue siendo importante hoy, sobre todo por que marca un hito histórico en la reivindicación de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres frente al derecho privado.</p>

A Tratados de los que Colombia es parte

Tratado No. 5

Nombre del tratado
<u>CONVENIO OIT NO. 100 RELATIVO A LA IGUALDAD DE REMUNERACIÓN ENTRE LA MANO DE OBRA MASCULINA Y LA MANO DE OBRA FEMENINA POR UN TRABAJO DE IGUAL VALOR.</u>
Fecha y lugar de adopción
Ginebra, 29 de junio de 1951
Naturaleza del tratado
Tratado solemne
Trámite interno
Ley 54 de 1962, Decreto 1262 de 1997
Trámite internacional
Ratificación: 7 de junio de 1963 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 7 de junio de 1964
Contenido
<p>Este es uno de los convenios más importantes de la OIT, en el que se consagró la igualdad entre hombre y mujeres para efectos de la remuneración recibida por un trabajo de igual valor.</p> <p>Consta de solo 4 artículos sustantivos, en los cuales se consagran obligaciones puntuales para los Estados parte dirigidas a poner en práctica el principio de la igualdad entre hombres y mujeres en materia de remuneración salarial.</p> <p>Se destaca que los Gobiernos se obligan a consultar con las organizaciones de trabajadores y de empleadores con miras a aplicar las normas del Convenio.</p>

Tratado No. 6

Nombre del tratado
<u>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER</u>
Fecha y lugar de adopción
Nueva York, 31 de marzo de 1953
Naturaleza del tratado
Tratado solemne
Trámite interno
Ley 35 de 1986, Decreto 2110 de 1988
Trámite internacional
Adhesión: 5 de agosto de 1986 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 3 de noviembre de 1986
Contenido
<p>Esta Convención tiene por objeto igualar la condición de las mujeres a la de los hombres en lo que respecta al disfrute y ejercicio de sus derechos políticos, en atención a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este instrumento ha sido considerado como el primer tratado de derecho internacional de alcance universal que reconoce y protege los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>Dentro de sus disposiciones, la referida Convención prevé que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegidas para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna.</p> <p>Bajo el anterior entendido, este instrumento establece un estándar para la no discriminación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.</p>

A Tratados de los que Colombia es parte

Tratado No. 7

Nombre del tratado
<u>CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER</u>
Fecha y lugar de adopción
Nueva York, 18 de diciembre de 1979
Naturaleza del tratado
Tratado solemne
Trámite interno
Ley 51 de 1981, Decreto 2492 de 1982
Trámite internacional
Ratificación: 19 de enero de 1982 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 18 de febrero de 1982
Contenido
<p>Este tratado representa la consolidación de los esfuerzos de las Naciones Unidas en el campo de la lucha contra la discriminación por razón de género y es resultante del trabajo de años realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano intergubernamental dedicado a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. (Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-322 de fecha 25 de abril de 2006. M.P.: dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).</p> <p>Esta Convención constituye uno de los instrumentos más importantes del sistema universal de derechos humanos, toda vez que contempla una serie de medidas de diferente índole, que los Estados Parte deben adoptar con el fin de condenar y eliminar la discriminación contra la mujer en esferas tan variadas como la educación, la vida política, la nacionalidad, el empleo, la atención médica, la vida económica y social, el desarrollo rural, la igualdad ante la ley, el matrimonio y la vida familiar.</p> <p>En el marco de esta Convención, sus Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla, incluyendo medidas legislativas, educativas y políticas transitorias de diferenciación positiva.</p> <p>Así mismo, por conducto de este tratado los Estados Parte se comprometen a presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas sus disposiciones, así como sobre los progresos realizados en materia de eliminación de la discriminación contra la mujer.</p> <p>Adicionalmente, la Convención establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual se reúne periódicamente y cuyo propósito es examinar los progresos de los Estados Parte en su aplicación, para lo cual examina los informes periódicos respectivos, permitiéndosele emitir sugerencias y recomendaciones basadas en ese examen.</p>

Tratado No. 7a

Nombre del tratado
<u>PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER</u>
Fecha y lugar de adopción
Nueva York, 6 de octubre de 1999
Naturaleza del tratado
Tratado solemne
Trámite interno
Ley 948 de 2005 <u>Sentencia C-322/2006</u> , Decreto 4685 de 2007
Trámite internacional
Ratificación: 23 de enero de 2007 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 23 de abril de 2007
Contenido
<p>Este Protocolo Facultativo busca establecer un mecanismo para garantizar la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Para esto, establece que los Estados Parte reconocen la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para conocer peticiones individuales o de grupo, relativas a la violación de las disposiciones de la Convención. Así mismo, el Protocolo Facultativo permite que, tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre la misma, el Comité solicite a un Estado Parte la adopción de las medidas provisionales que se estimen necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la violación.</p> <p>Adicionalmente, el tratado prevé que cada Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación que presenten hacia el Comité. De este modo, este Protocolo Facultativo constituye un instrumento de significativa importancia para el logro de los propósitos que persigue la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, toda vez que busca otorgar eficacia los derechos reconocidos en esta.</p>

A Tratados de los que Colombia es parte

Tratado No. 8

Nombre del tratado
<u>CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ”</u>
Fecha y lugar de adopción
Belem do Pará, 9 de junio de 1994
Naturaleza del tratado
Tratado solemne
Trámite interno
Ley 248 de 1995 <u>Sentencia C-408 de 1996</u> , Decreto 1276 de 1997
Trámite internacional
Adhesión: 15 de noviembre de 1996 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 15 de diciembre de 1996
Contenido
<p>Esta Convención es de alcance regional y es resultante del trabajo de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos, organismo hemisférico de protección que existe desde 1928. Así mismo, tiene una particular importancia en el plano internacional, toda vez que constituye el primer tratado que tiene por objeto específico erradicar toda forma de agresión física, sexual y psicológica contra la mujer, es decir, no solo aquella que ocurre en la esfera pública sino incluso en la privada y doméstica.</p> <p>Bajo el anterior entendido, este tratado define la violencia contra las mujeres, establece su derecho a vivir una vida libre de violencia y destaca a esa violencia como una violación de los derechos y las libertades fundamentales. De ahí que la Convención de Belém do Pará contemple una condena terminante de todos los actos de violencia contra las mujeres, un reconocimiento de sus derechos fundamentales y una serie de obligaciones puntuales en cuanto a la adopción de medidas legislativas y administrativas específicas por sus Estados Parte dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres y castigar a quienes la cometan.</p> <p>Por su parte, en cuanto a los mecanismos de seguimiento, la Convención contempla que en los informes periódicos que los Estados Parte deben presentar ante la Comisión Interamericana de Mujeres se incluyan las medidas tomadas para dar cumplimiento a la Convención. Así mismo, la Convención también contempla en forma explícita que tanto los Estados como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden pedir opiniones consultivas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación de la Convención. Por su parte, los particulares pueden acudir a esa Comisión, a través del mecanismo de peticiones individuales previsto en su Estatuto y Reglamento, con el fin de presentar quejas o denuncias sobre presuntos incumplimientos de la Convención.</p>

Tratado No. 9

Nombre del tratado
<u>ACUERDO MEDIANTE CANJE DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PRESENCIA DE ONU MUJERES EN COLOMBIA</u>
Fecha y lugar de adopción
Nueva York, 15 de marzo de 2018
Naturaleza del tratado
Acuerdo de procedimiento simplificado
Contenido
<p>El acuerdo que se constituyó mediante canje de notas comporta la naturaleza de un acuerdo de trámite simplificado concluido entre Colombia y la Organización de las Naciones Unidas, representada por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), sobre la presencia de ONU Mujeres en Colombia.</p> <p>En este tratado se confirma que a esa Entidad le será aplicable la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, ratificada por Colombia el 6 de agosto de 1974. De este modo, Colombia reconoce a ONU Mujeres el estatus de órgano subsidiario de las Naciones Unidas, de ahí que esa Entidad tenga en el territorio nacional la personalidad jurídica y la capacidad necesarias para actuar de manera independiente y ejecutar su mandato.</p> <p>Así mismo, a través de este tratado se establece que, entre Colombia y ONU Mujeres, de mutuo acuerdo, se definirán y priorizarán las actividades de dicha oficina en el ámbito de la cooperación. En consecuencia, ONU Mujeres puede desarrollar en Colombia proyectos e iniciativas, mediante arreglos concertados con sus socios implementadores.</p>

B Otros tratados

26.1 Colombia no es parte en los siguientes tratados multilaterales que se refieren a la protección de la mujer:

1. [Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada](#), Nueva York, 20 de febrero de 1957.
2. [Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para el matrimonio y el registro de matrimonios](#), Nueva York, 7 de noviembre de 1962.
3. [Enmienda al artículo 20, párrafo 1 de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer](#), Nueva York 22 de diciembre de 1995.

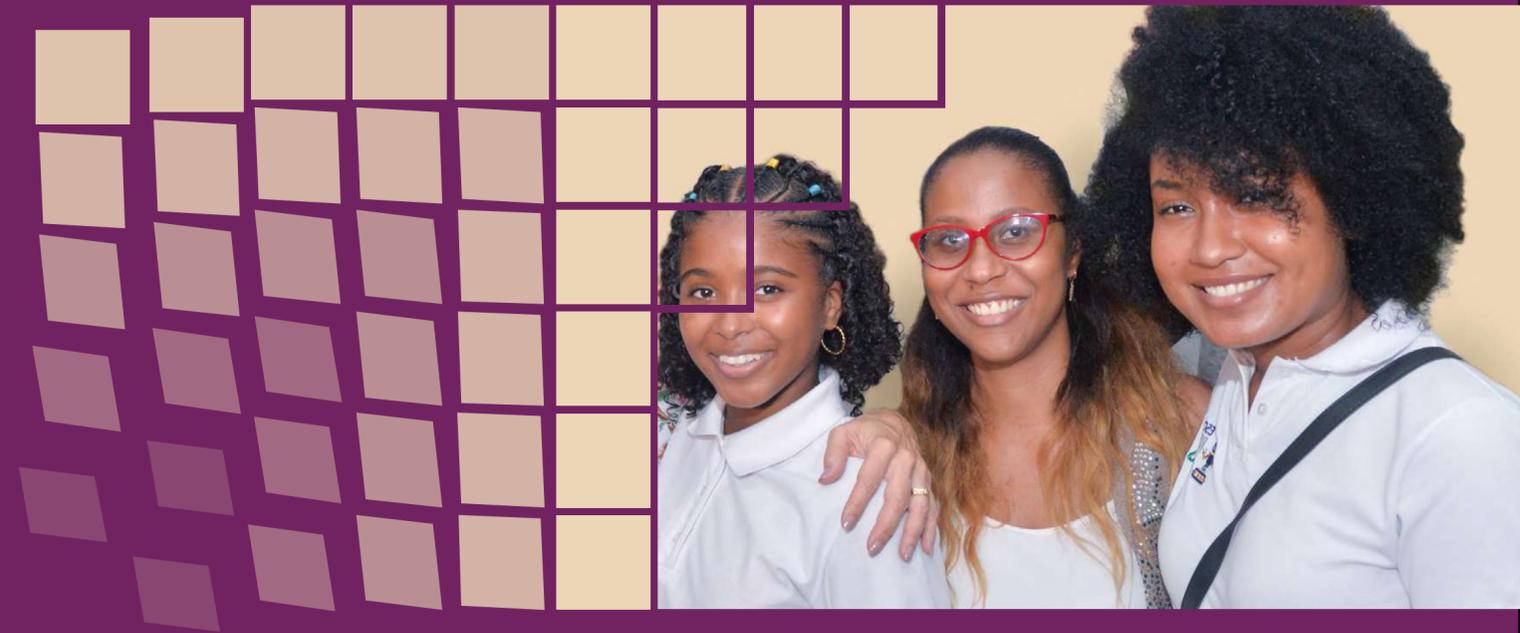
26.2 En cuanto a los instrumentos internacionales de soft law relativos a la protección de la mujer, los más importantes son:

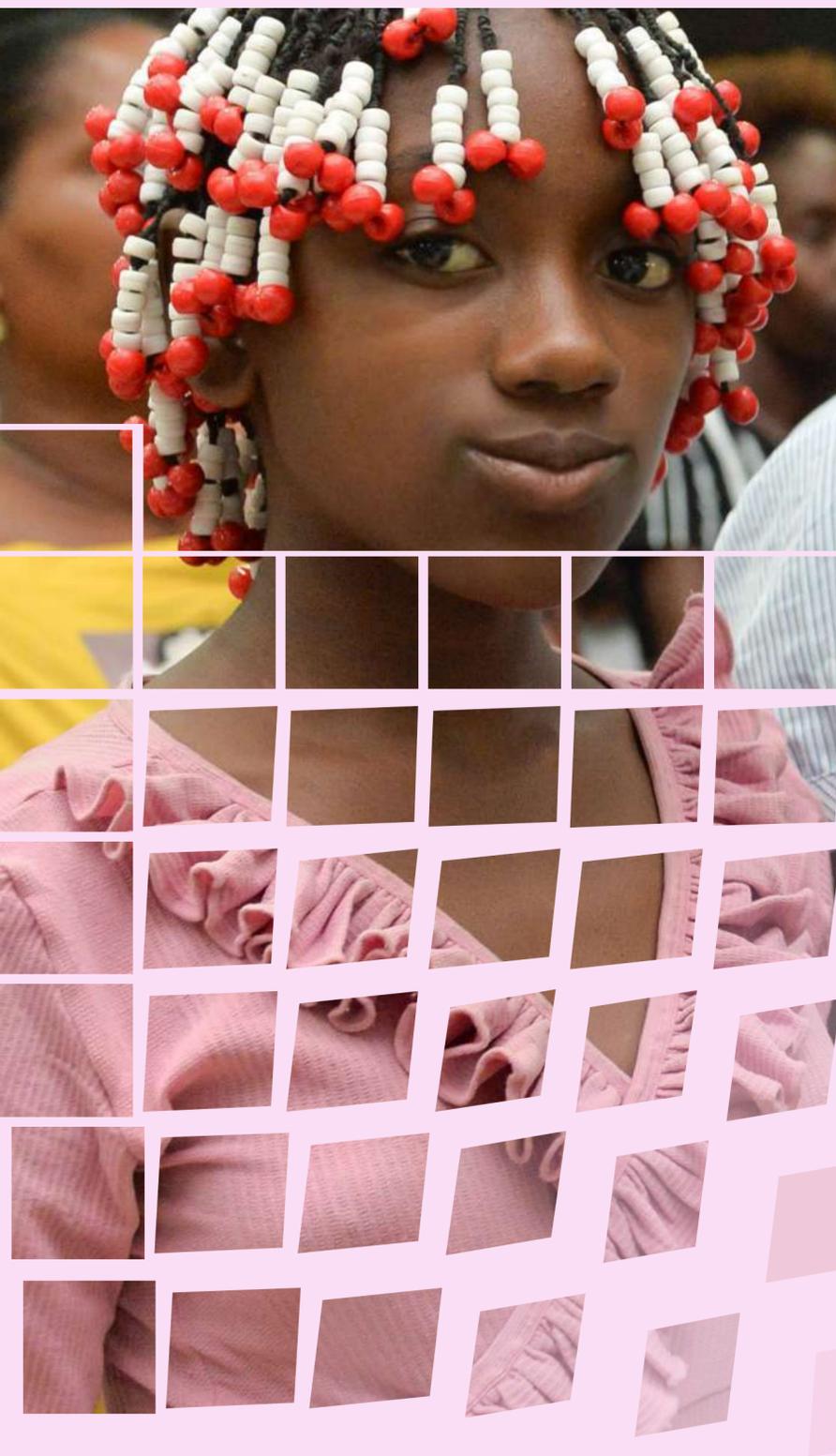
1. [Declaración y Plataforma de Acción de Beijing \(1995\)](#)
2. [Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible \(2015\)](#)
3. [Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030 \(2016\)](#)
4. [Declaración Presidencial de la Alianza del Pacífico sobre Igualdad de Género \(2020\)](#)



IV.

Algunos
aspectos prácticos
de la aplicación
de estos tratados





IV Algunos aspectos prácticos de la aplicación de estos tratados

Tratados No. 1 y 5: Derechos laborales

27. La protección de la mujer en estado de embarazo se encuentra regulada en varios instrumentos internacionales. Uno de estos es el Convenio No. 3 sobre la Protección de la Maternidad, adoptado durante la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en fecha 29 de octubre de 1919 (Tratado No. 1). Este tratado es pionero en el desarrollo de un esquema común de protección en favor de la mujer gestante que labora, teniendo como objeto resguardar a la madre y al hijo, al establecer derechos generales para estos, los cuales se convierten en el actual fundamento de protección de la maternidad en los Estados que lo han ratificado.

28. Bajo el anterior entendido, en este Convenio se dispone un marco relativo al deber que tienen las empresas industriales, públicas o privadas, en relación con la maternidad, de ahí que prescribe que las mujeres no estarán autorizadas a trabajar durante un período de seis semanas después del parto; tendrán derecho a la lactancia y a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas, así como a recibir, durante todo el período en que permanezcan ausentes por su embarazo, prestaciones suficientes para su manutención y la de sus hijos.

29. Así mismo, el Convenio No. 3 dispone un fuero material, a los efectos de evitar la exclusión laboral de las mujeres gestantes y madres. Bajo este entendido, el tratado instruye que será ilegal que el empleador le comunique su despido a una mujer cuando permanezca ausente de su trabajo por un período mayor a de seis semanas después del parto y como consecuencia de una enfermedad que, de acuerdo con un certificado médico, esté motivada por el embarazo o el parto mismo. Lo anterior, hasta el período máximo de tiempo fijado por la respectiva autoridad nacional competente.

30. También en el marco de la Organización Internacional del Trabajo-OIT, se celebró en 1951 el Convenio No. 100, sobre Igualdad de Remuneración (Tratado No. 5).

31. El objetivo del Convenio es asegurar que todos los Estados miembros de la OIT tomen las medidas necesarias para que la remuneración laboral se haga sin ninguna clase de discriminación basada en el género. Los Gobiernos se obligan también a consultar con las organizaciones de trabajadores y de empleadores con miras a aplicar las normas del Convenio.

32. Conviene recordar que según el Artículo 53 de la Constitución Política, “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.”

Tratados Nos. 2, 3, 4 y 6:

Derechos civiles y políticos de la mujer

33. Los tratados 2, 3, 4 y 6 de este Compendio representan los esfuerzos de la comunidad internacional por equiparar la situación jurídica de las mujeres a la de los hombres y el reconocimiento explícito de los derechos de las primeras.
34. Estos son tratados relativamente tempranos (tres tratados de la OEA, uno de 1933 y dos de 1948 y uno de la ONU de 1953) que aunque han sido ampliamente ratificados, se diría que hoy en día ya han perdido actualidad, ante el reconocimiento explícito de la igualdad de todas las personas en la mayoría de los países del mundo y la consagración de este principio en tratados generales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1967 o la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.
35. El Convenio sobre Nacionalidad de la Mujer (Tratado No. 2) fue adoptado en la Séptima Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en Montevideo en el año 1933, la cual ha sido resaltada como una reunión internacional con importantes resultados en la lucha por la igualdad de género en el continente americano.
36. Este Convenio ha sido calificado como el primer instrumento internacional vinculante que reconoce derechos específicos y singulares a la mujer en América. En este se prescribe que no se hará ninguna distinción, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.

37. En 1948 se celebraron dos convenciones separadas en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá: una convención sobre concesión de los derechos políticos a la mujer (Tratado No. 3) y otra sobre concesión de los derechos civiles (Tratado No. 4). En el ámbito de la ONU solo se ha adoptado una convención sobre derechos políticos de la mujer en el año 1953 (Tratado No. 6).

Tratados Nos. 7 y 7-a:

Eliminación de la discriminación contra la mujer

38. El Tratado No. 5 es la conocida Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (CEDAW).
39. Este tratado representa la consolidación de los esfuerzos de las Naciones Unidas en el campo de la lucha contra la discriminación por razón de género, los cuales ya habían producido un importante desarrollo con la “Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer” adoptada por la Asamblea General el 7 de noviembre de 1967 ([Resolución 2263 \(XXII\)](#)).
40. La CEDAW es uno de los tratados más importantes del sistema universal de derechos humanos y contempla una serie de medidas, tanto afirmativas como negativas, que los Estados Parte deben adoptar con el fin de condenar y eliminar la discriminación contra la mujer en esferas tan variadas como la educación, la vida política, la nacionalidad, el empleo, la atención médica, la vida económica y social, el desarrollo rural, la igualdad ante la ley, el matrimonio y la vida familiar.



41. La Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en relación con la CEDAW:

“(...) la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” Definido lo anterior, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla, incluyendo medidas legislativas, educativas y políticas transitorias de diferenciación positiva. Estas medidas estarán orientadas a evitar la discriminación en el ámbito político, educativo, laboral, económico, en la capacidad jurídica, en el de la atención de la salud, en la vida social y cultural, en la vida rural, los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, en la responsabilidad frente a los hijos, etc. (...) De lo anterior puede válidamente concluirse que el propósito central de la “Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW) es erradicar la discriminación contra la mujer, para lo cual los Estados Partes: (i) se comprometen a adoptar una política encaminada a eliminarla, que incluya medidas legislativas, educativas y políticas transitorias de diferenciación positiva; (ii) se comprometen a presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre los progresos realizados en materia de eliminación de la discriminación contra la mujer; (iii) conforman un Comité cuya única finalidad es “examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención”, para lo cual deberá examinar los informes de los Estados parte sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole a que se hizo mención anteriormente, competencia que le permite “hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes”.⁶

42. En cuanto a la compatibilidad de la CEDAW con los postulados de la Constitución Política, la Corte sostuvo:

“(...) la Corte estima que dicha Convención, como su ley aprobatoria, coincide con los postulados constitucionales relativos al derecho a la igualdad, contenidos en los artículos 13, 40 inciso final y 43 superiores, como la interpretación histórica de estas disposiciones de la Carta claramente lo muestra. En efecto, dichas normas superiores no sólo proscriben la discriminación contra la mujer, sino que indican que las autoridades deben promover las condiciones para que la igualdad entre los hombres y las mujeres sea efectiva; en este sentido prohíben directamente las conductas y políticas discriminatorias fundadas en esta razón, a la vez que ordenan la adopción de medidas de discriminación positiva o de trato favorable, llamadas también acciones positivas, con el objeto de lograr una equiparación fáctica entre hombres y mujeres. Fueron constitucionalmente consagradas como respuesta al reconocimiento de un hecho histórico y sociológico de marginación que, a pesar de los avances de la legislación, subsiste como una realidad cultural en nuestra Nación. En efecto, no obstante que el orden jurídico colombiano evolucionó durante el transcurso del siglo XX hacia fórmulas de igualdad en los derechos de hombres y mujeres, acabando con la discriminación que a nivel legislativo y constitucional se presentó durante el siglo XIX, continúan presentándose los rasgos de una sociedad altamente machista y discriminadora, con altos niveles de violencia intra familiar ejercida especialmente en contra de las mujeres y niños. Los roles tradicionales relegan a las mujeres al trabajo doméstico y las alejan de la posibilidad de cumplir papeles más activos en la política y en la economía, a la vez que impiden que los hombres asuman papeles activos y productivos en los aspectos domésticos de la vida familiar. El acceso al mercado laboral y a los servicios de salud no se da en condiciones de igualdad, etc.”⁷

43. La Corte recordó también que en la Asamblea Nacional Constituyente se tomó la decisión de elevar al rango constitucional el principio de no discriminación contra la mujer, lo que refuerza la conclusión de que la CEDAW es plenamente compatible con la Carta:



6. Corte Constitucional, Sentencia C-322/2006.

7. Ibid.

“En lo que tiene que ver con Colombia, esta realidad social de marginación fue expresamente reconocida por la Asamblea Nacional Constituyente que, como un mecanismo para superarla, decidió elevar a canon constitucional el principio de la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, consagrado precisamente en la “Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)”. Las palabras de la exposición de motivos, dichas para justificar la consagración de las normas superiores relativas a la igualdad entre hombres y mujeres, particularmente recogidas en el artículo 43 de la Constitución, revelan que lo que quiso la Asamblea Nacional Constituyente fue incorporar a la Carta los mismos principios recogidos en esa Convención. Véase:

«Las estadísticas muestran cómo en nuestra patria la mujer tiene menos oportunidades de acceso a la salud, la protección y la educación que el hombre. A su vez, en el campo laboral, a pesar de que su participación ha señalado cambios importantes en la estructura del mercado de trabajo (41% en 1989), el 35% de la población femenina urbana percibe una remuneración por debajo del sueldo mínimo, frente a un 16% de hombres que se encuentran en la misma situación; y si miramos hacia el sector rural encontramos mujeres que, sin ser dueñas de la tierra, trabajan sin paga -a mayoría de las veces- pues su oficio es considerado como una labor de apoyo a su marido, padres o hermanos. Igualmente, el desempleo generado por la situación económica actual recae con más fortaleza sobre ella: hoy en día el 55% de los desempleados son mujeres.

Por otra parte, diversos motivos, como la violencia -que ha dejado un sinnúmero de mujeres viudas- el abandono del hogar por parte del hombre y la displicencia de éste con respecto a la natalidad, han obligado a la mujer a incorporarse a los roles de producción adquiriendo la responsabilidad de ser la base de sustentación económica del hogar, sin haber llegado jamás a desprenderse de los patrones culturales que la confinan al espacio doméstico y al cuidado de los hijos.

Del mismo modo, en el campo político la mujer siempre ha estado a la zaga del hombre. Es así como hasta 1932 se le consideró incapaz para manejar sus propios bienes; sólo hasta 1957 pudo votar, es decir, ser ciudadana; y hasta 1974 estuvo sometida a la potestad marital que le obligaba a llevar el apellido del cónyuge (...)

Las anteriores reflexiones nos llevan a proponer que se “eleve a canon constitucional” el principio de la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, consagrado en la Convención Internacional que trata el tema, suscrita por Colombia y aprobada por la ley 51 de 1981, el cual se traduce en que la mujer y el hombre tienen capacidad para ejercer y gozar de los mismos derechos en todos los campos.» (Negrillas y subraya fuera del original)

8. Ibid.

Así pues, siendo que la propia Asamblea Nacional Constituyente quiso elevar a canon constitucional el principio que inspira la “Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW), resulta manifiesto que ésta coincide con los postulados constitucionales”.

44. La CEDAW establece un órgano de seguimiento denominado “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, el cual se reúne periódicamente para considerar informes periódicos que le presentan los Estados Parte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Convención. El más reciente informe presentado por Colombia a este Comité lleva fecha 10 de noviembre de 2017. En marzo de 2023 Colombia debe presentar un nuevo informe periódico.

45. En 1999 se celebró un Protocolo Facultativo a la Convención mediante el cual los Estados que lo ratifican aceptan la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones o denuncias presentadas por particulares que denuncien incumplimientos o violaciones de la Convención en casos concretos (Tratado No. 7-a). Colombia se vinculó a este instrumento en 2007.

46. En la sentencia citada, la Corte sostuvo lo siguiente respecto de estas competencias adicionales del Comité:

“Todo este catálogo de nuevas facultades reconocidas al Comité por el Protocolo, del procedimiento para ejercerlas y los nuevos deberes estatales que regula el Protocolo constituyen, de a juicio de la Corte, un instrumento adicional de significativa importancia para el logro de los propósitos que persigue la Convención, coincidentes, como se vio, con los de nuestra Constitución Política.

La importancia de las nuevas facultades y mecanismos previstos en el Protocolo radica en que permite hacer eficaces los derechos reconocidos en la Convención, mediante instrumentos jurídicos especialmente diseñados para examinar discriminaciones



en contra de la mujer, en aquellos casos en los que la violación de derechos proviene del mismo Estado. La posibilidad de acudir a un organismo especializado en la protección contra la discriminación contra la mujer, constituye un mecanismo eficaz para la protección de tales derechos de la mujer.

De otro lado, la forma en que se regula el procedimiento en que serán conocidas y evaluadas las comunicaciones sobre violación de derechos, que implican la necesidad de oír al Estado concernido, asegura el respeto al debido proceso, permitiendo ejercer la garantía de contradicción. En efecto, tanto en el caso de las comunicaciones por violaciones concretas de los derechos amparados por la Convención, como en el de informaciones sobre violaciones graves y sistemáticas de los mismos, las facultades del Comité exigen que el Estado involucrado sea vinculado al trámite que la Comisión debe darle a tal tipo de comunicaciones o informaciones, de manera que pueda rebatir las acusaciones, aportar pruebas en contra de las imputaciones, y formular las observaciones que considere necesarias. En todo caso se debe respetar el debido proceso al Estado colombiano y otorgar las garantías de publicidad y contradicción.

Por todo lo anterior la Corte estima que el Protocolo bajo examen está abierto a la ratificación por parte de los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella, como es el caso de Colombia. Dicho Protocolo no contradice la Constitución, sino que, antes bien, contribuye a su adecuado desarrollo y proyección sobre la realidad social. No obstante, la Corte recalca que, por tratarse de un tratado internacional autónomo pero vinculado a la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, las competencias y facultades que en virtud del nuevo instrumento adquiere el Comité se circunscriben, *ratione materiae*, a aquellas materias que expresamente regula la mencionada Convención”.⁹

47. En 1995 se adoptó una enmienda a la Convención relativa a un aspecto del funcionamiento del Comité mencionado, Colombia no la ha ratificado y tampoco ha entrado en vigor internacional.

48. Información detallada sobre el funcionamiento del Comité de la CEDAW y la forma de presentar denuncias ante él puede hallarse en la siguiente dirección:

<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/pages/cedawindex.aspx> AW (ohchr.org)

9. Ibid.

Tratado No. 8: Eliminación de la violencia contra la mujer

49. El Tratado No. 8 es de alcance regional y fue celebrado en el marco de la OEA: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994 o “Convención de Belem do Pará”.

50. El tratado en referencia ha sido ratificado por casi todos los Estados americanos. Contempla una condena terminante de todos los actos de violencia contra las mujeres, un reconocimiento de los derechos fundamentales que la mujer posee y una serie de obligaciones puntuales en cuanto a tomar medidas legislativas y administrativas específicas dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres y castigar a quienes la cometan.

51. En la sentencia de revisión de constitucionalidad de la Convención de Belem do Pará la Corte Constitucional dijo lo siguiente sobre este tratado y sobre su relación con la Carta Política:

“(…) el presente convenio tiene una particular importancia en el plano internacional pues constituye el primer tratado que tiene como objetivo específico erradicar toda forma de agresión contra la mujer, esto es, no sólo aquella que ocurre en el ámbito público sino incluso en la esfera privada y doméstica.

Esta finalidad de la convención coincide claramente con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución. En efecto, no sólo la mujer debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona (CP art. 1º y 5º), por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia (CP art. 2º), sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribire toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer (CP art. 43).

Es más, algunos podrían considerar que, en estricto rigor lógico y conceptual, el presente convenio resulta innecesario, pues la mujer es persona, y los derechos de las personas ya se encuentran



consagrados y protegidos, tanto por los tratados de derechos humanos como por la propia Constitución. Pero desafortunadamente en la práctica la violencia y la discriminación contra la mujer se encuentran muy extendidas, pues son un ejercicio de poder que deriva en gran medida de las relaciones inequitativas que subsisten entre mujeres y hombres.”¹⁰

52. La Corte entró a analizar con cierto detalle el deplorable fenómeno de la violencia contra la mujer:

“Por ello la Corte considera que, como bien lo señalan varios intervinientes, la exposición de motivos gubernamental y los debates en las Cámaras, el presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas. Así, de manera directa se lesiona su integridad física pero igualmente se vulnera su afectividad, se deteriora su autoestima, con lo cual se socava su autonomía y se desconoce su dignidad como persona. Por ello la Corte coincide con lo señalado por la Declaración Final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, según la cual “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”, por lo cual la violencia contra la mujer “y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y valía de la persona humana y deben ser eliminadas”.

Esta violencia contra la mujer se encuentra además muy extendida. Así, diversos documentos de Naciones Unidas han mostrado que tanto en los países desarrollados como en las naciones en vía de desarrollo las mujeres siguen siendo víctimas de la violencia no sólo en los ámbitos públicos y laborales sino también dentro del hogar. Por ejemplo, en Estados Unidos entre tres y cuatro millones de mujeres son golpeadas cada año, de suerte que la agresión contra la mujer representa el 25 % de los delitos violentos en ese país. (...) 7- La Corte coincide entonces con aquellas intervenciones que señalan que la violencia contra la mujer constituye uno de los más graves obstáculos para el goce de los derechos fundamentales en la sociedad colombiana y para la plena vigencia práctica de los principios y valores proclamados por la Constitución. Por ello la Corte considera que la finalidad del presente tratado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer no sólo no contradice la Carta sino que es verdaderamente un desarrollo y una expresión de los propios postulados constitucionales.

(...)

10. Corte Constitucional, Sentencia C-406/96.

La Corte no puede sino deplorar estos abusos de las autoridades o de personas privadas contra aquellas mujeres que, por las muy difíciles condiciones sociales y familiares en que han vivido, se han visto obligadas a ejercer la prostitución para ganar el sustento diario para ellas y para sus hijos, pues la sociedad es con estas personas doblemente injusta. La sociedad niega los beneficios del desarrollo a estos grupos de mujeres, que deben entonces tratar de subsistir en la marginalidad y en la prostitución, pero a su vez la misma sociedad las estigmatiza y las hace objeto de múltiples agresiones precisamente por vivir en las condiciones de marginalidad a las que las ha condenado. Por ello, la Corte considera que, conforme a los valores constitucionales, estas mujeres tienen derecho, como toda persona, no sólo a que el Estado proteja plenamente su dignidad y la de su familia -como bien lo señala el artículo 4 e) del tratado bajo revisión- sino que, además, por sus condiciones de debilidad manifiesta, deben ser objeto de una especial protección por las autoridades (CP art. 13).

Pero ello no es todo; las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, “la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Por ello esta Corporación considera que es no sólo legítimo sino una expresión de los valores constitucionales que el tratado prohíba también la violencia contra la mujer en el ámbito del hogar. En efecto, la Constitución proscribe toda forma de violencia en la familia y ordena a las autoridades sancionarla cuando ésta ocurra (CP art. 43), razón por la cual esta Corporación, al declarar exequible, en la sentencia C-371/94, la facultad de los padres de sancionar moderadamente a sus hijos, precisó, en la parte resolutoria, que “de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluida toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política” (subrayas no originales). No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un



fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado. Hace tan solo 30 años, en 1954, en un país de alta cultura democrática como Inglaterra, el comandante de Scotland Yard se jactaba de que en Londres había pocos asesinatos y que muchos de ellos no eran graves pues eran simplemente “casos de maridos que matan a sus mujeres.”

Esto explica que esta violencia doméstica contra la mujer sea un fenómeno poco conocido y denunciado ante las autoridades pero que, todo indica, adquiere proporciones alarmantes. Así, según ciertas investigaciones, en Estados Unidos sólo se denuncia uno de cada cien casos de violencia en el hogar. Y en Colombia, según lo señalan los propios debates parlamentarios en la discusión del presente tratado, las múltiples formas de violencia contra la mujer comienzan apenas ser documentados, con enormes dificultades relacionadas con la naturaleza misma del fenómeno, el cual es visto como “natural” dentro de una cultura discriminatoria, que no es exclusiva de nuestro país, considerado como asunto privado de la mujer o de la familia y no denunciado, ya que la mujer agredida no goza de presunciones que la favorezcan ni de facilidades procesales para acreditar el delito.”¹¹

53. En cuanto al alcance de las obligaciones puntuales que asume el Estado colombiano al vincularse a la Convención, la Corte sostuvo:

“Ahora bien, si se mira el listado de los deberes inmediatos establecidos por el artículo 7º, es claro que tales normas son expresiones específicas y un poco más detalladas de los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos de la mujer, obligaciones que ya ha adquirido el Estado Colombiano al suscribir la Convención Interamericana, conforme lo señalado por la Corte Interamericana. Así, en función del deber de respeto, es natural que el Estado colombiano y sus agentes estén obligados a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, y deban modificar o abolir las leyes y los reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer como lo establecen los literales a) y f). Igualmente, en función del deber de garantía, el Estado colombiano tiene no sólo la obligación de actuar, con la debida diligencia, para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer sino que le corresponde también adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, como lo ordenan los literales b) y c).

11. Ibid.

Además, esos deberes de respeto y garantía concuerdan perfectamente con las obligaciones que la Constitución impone a las autoridades, pues éstas deben no sólo reconocer y respetar la dignidad y los derechos de todas las personas, incluidas obviamente las mujeres, (CP arts. 1º y 5º), sino que deben además hacer efectivos tales derechos (CP art. 2º), esto es, garantizar su goce efectivo por sus titulares. Por ello la Corte no encuentra ninguna objeción a los deberes inmediatos que adquiere el Estado colombiano por medio de esta Convención, muchos de los cuales, ya constituyen obligaciones constitucionales e internacionales vinculantes para nuestras autoridades. Con esta afirmación, la Corte Constitucional en manera alguna disminuye la importancia de estas normas, por cuanto ellas especifican el alcance de los deberes de respeto y garantía del Estado colombiano en relación con la erradicación de la violencia contra la mujer, y de esa manera pueden posibilitar una mayor realización práctica de sus derechos fundamentales. En efecto, de poco sirve reconocer y proclamar un amplio listado de derechos, si las autoridades no los respetan y no hacen todo lo que esté a su alcance para garantizar el goce efectivo de los mismos. Por ello, por ejemplo, la Corte no puede sino reiterar la importancia de una obligación, como la consagrada por los literales f) y g) de este artículo, según la cual el Estado debe establecer procedimientos justos y eficaces para que la mujer que haya sido sometida a violencia obtenga medidas de protección, un juicio oportuno y un acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación, puesto que todas las investigaciones empíricas demuestran las enormes dificultades que tienen las mujeres para simplemente denunciar los actos de violencia que han sido cometidos en su contra.

Por su parte, el artículo 8º consagra unos deberes progresivos de los Estados, los cuales cubren diversos ámbitos. De un lado, se trata de medidas educativas y culturales que buscan prevenir la violencia contra la mujer, como el fomento del conocimiento de los derechos de la mujer (lit a), el apoyo programas educativos destinados a hacer conciencia en el público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda (lit d), la educación y capacitación en estas áreas de los funcionarios públicos (lit c) y, finalmente, el estímulo a los medios de comunicación para que contribuyan a realzar la dignidad de la mujer y erradicar la violencia en su contra (lit. g). A todas estas medidas educativas y culturales subyace un compromiso fundamental, que es la obligación de los Estados de modificar progresivamente los patrones socioculturales, los prejuicios y las costumbres que legitiman y exacerbaban la violencia y la discriminación contra la mujer (lit b).¹²

12. Ibid.



De otro lado, el artículo consagra estrategias de apoyo a las mujeres víctimas, pues los Estados se comprometen a suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, así como programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social (lits d y f). Igualmente, los Estados se comprometen a dar mayor visibilidad y discusión pública a los fenómenos, muchas veces ocultos y silenciosos, de la violencia de género, pues deben progresivamente garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer (lit. h). Finalmente, los Estados deben estimular la cooperación internacional para el intercambio de ideas y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia (lit i).¹³

54. Finalmente, en cuanto a mecanismos de seguimiento, la Convención de Belem do Pará contempla que en los informes periódicos que los Estados Parte deben presentar ante la Comisión Interamericana de Mujeres -organismo regional de protección que existe desde 1928- se incluyan las medidas tomadas para dar cumplimiento a la Convención. Más información sobre las actividades de este órgano puede consultarse en la siguiente dirección:

<http://www.oas.org/es/CIM/default.aspna> de Mujeres (oas.org)

55. La Convención también contempla en forma explícita que tanto los Estados como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH pueden pedir opiniones consultivas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación de la Convención. Así mismo, los

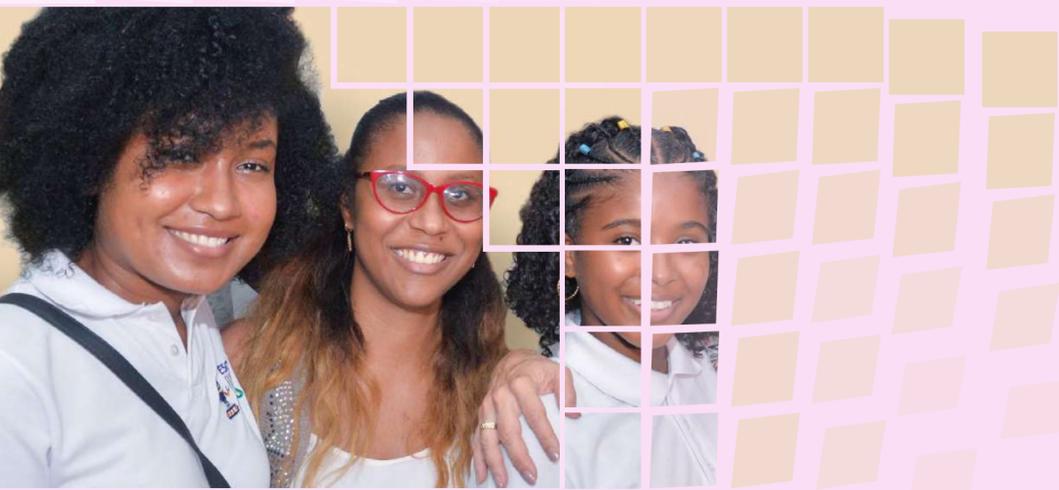
particulares pueden acudir a la CIDH a través del mecanismo de peticiones individuales previsto en el Estatuto y Reglamento de la Comisión, con el fin de presentar quejas o denuncias sobre presuntos incumplimientos de la Convención.

56. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional dijo lo siguiente en su sentencia de revisión de la Convención:

“(...) la Corte considera que se ajustan plenamente a la Carta los mecanismos establecidos por los artículos 10 a 12 del presente tratado. Así, es perfectamente natural que Colombia se comprometa a informar sobre las medidas adoptadas para erradicar, prevenir y sancionar la violencia (art. 10). Igualmente, en nada vulnera la soberanía que nuestro país admita que se requiera a la Corte Interamericana para que emita opiniones consultivas relacionadas con los alcances de la Convención (art. 11), pues si ese tribunal es el máximo intérprete judicial de los alcances de los tratados de derechos humanos adoptados en el marco de la Organización de Estados Americanos, es lógico que nuestro país acoja sus criterios jurisprudenciales, tanto en los casos contenciosos como consultivos, pues la propia Constitución señala que los derechos y deberes deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93). En ese orden de ideas, si Colombia ya ha ratificado la Convención Interamericana y ha aceptado como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de los tratados de derechos humanos (art. 62), es razonable que Colombia acepte que ese tribunal sea también el máximo intérprete internacional del presente tratado. Finalmente, y por las mismas razones, se ajusta también a la Constitución el mecanismo de quejas individuales previsto por el artículo 12, el cual se basa precisamente en la Convención Interamericana y en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, normas sobre la materia que ya han sido aceptadas y ratificadas por nuestro país.”¹³

13. Ibid.





Tratado No. 9: **Acuerdo sobre la Presencia de ONU Mujeres en Colombia**

57. El último tratado incluido en este Compendio es un acuerdo de trámite simplificado concluido entre Colombia y las Naciones Unidas, representadas por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), sobre la presencia de ONU Mujeres en Colombia. En este acuerdo se confirma la aplicación a esa Entidad de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas de 1946, ratificada por Colombia el 6 de agosto de 1974.
58. ONU Mujeres fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su [Resolución 64/289, del 21 de julio de 2010](#). La Entidad agrupa en una sola institución gran diversidad de programas y oficinas de la ONU que se venían ocupando de diversos aspectos de la cuestión de las mujeres y la igualdad de género. Más información sobre esta Entidad puede consultarse en la siguiente dirección:

[http://www.oas.org/es/CIM/default.aspna de Mujeres \(oas.org\)](http://www.oas.org/es/CIM/default.aspna de Mujeres (oas.org))

59. Con este acuerdo, Colombia reconoce a ONU Mujeres el estatus de órgano subsidiario de las Naciones Unidas, de ahí que esta Entidad tenga en el territorio nacional la personalidad jurídica y la capacidad necesarias para actuar de manera independiente y ejecutar su mandato.
60. Así mismo, a través de este tratado se establece que, entre Colombia y ONU Mujeres, de mutuo acuerdo, se definirán y priorizarán las actividades de dicha oficina en el ámbito de la cooperación. Con base en esto, ONU Mujeres puede desarrollar en Colombia proyectos e iniciativas, mediante arreglos concertados con sus socios implementadores.

Vicepresidencia
de la República

Ministerio
de Relaciones
Exteriores

Compendios Informativos
para Operadores Jurídicos

Ministra de Relaciones Exteriores

MARTA LUCÍA RAMÍREZ DE RINCÓN

Viceministro de Relaciones Exteriores

FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI

Viceministra de Asuntos Multilaterales

MARÍA CARMELINA LONDOÑO

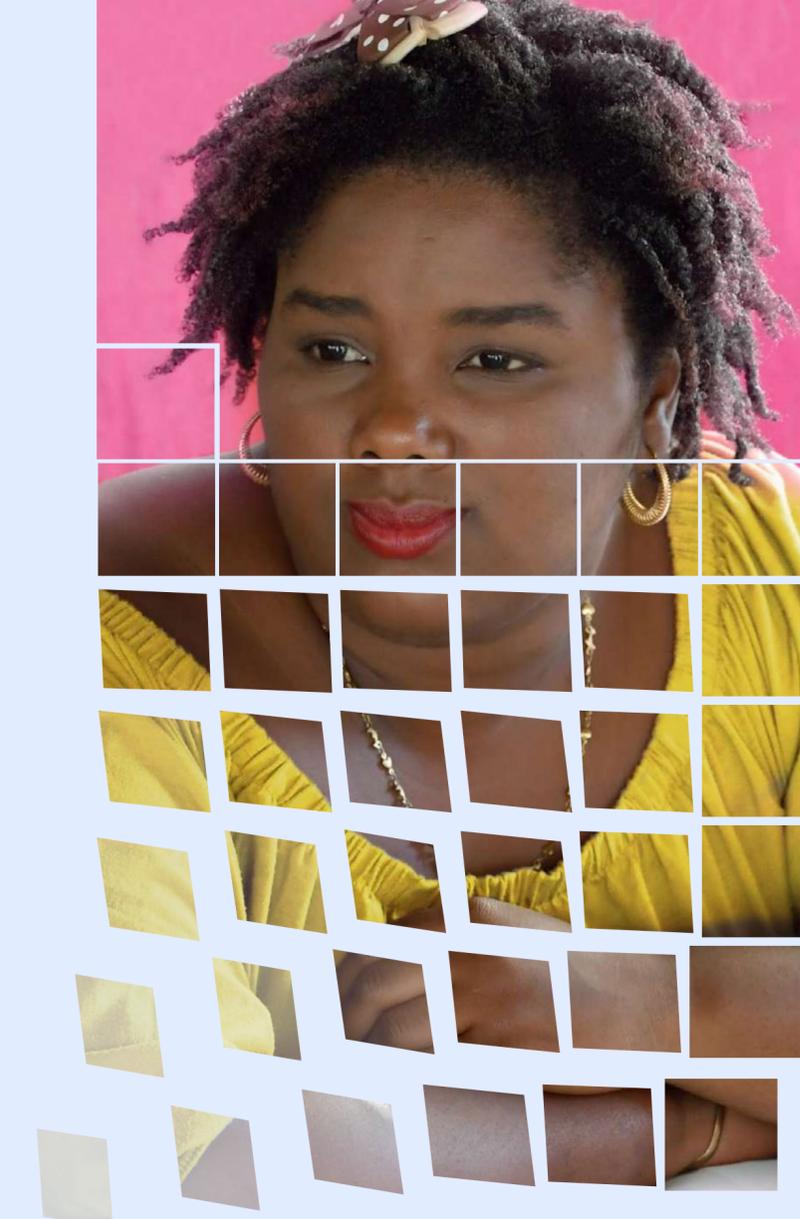
Secretario General

LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ

Coordinador del proyecto: Embajador JUAN JOSÉ QUINTANA

Revisión: Coordinación de Tratados, Dirección de Derechos Humanos, Dirección de Asuntos Económicos, Sociales y Ambientales, VALERIA LIBREROS

Diseño y diagramación: CÉSAR BAUTISTA GAITÁN



**PUBLICACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO.
PROHIBIDA SU VENTA.**

Bogotá, D.C., COLOMBIA - 2022



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**